Exp. 615-2022-EMDC-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1315

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el paraje Los Botados, sección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Isabelita, municipio y provincia El Seibo, recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00113, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento correspondiente al proceso de alzada, por los motivos antes citados. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023-SSEN-00113, de fecha 5 de octubre de 2023, declaró al ciudadano Kerlin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01529, del 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], en representación de [redacted]: *Primero: Que el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia señalada, toda vez que, la misma fue evacuada en franca violación al legítimo derecho de defensa de la parte recurrente en casación; y por demás, porque la corte de apelación no valoró los agravios que existen en la sentencia condenatoria. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestro pedimento, y amparado en los preceptos establecidos en el artículo 223 modificado por la Ley núm. 10-15, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, después de haber sido anulada la sentencia recurrida en casación, dictar su propia decisión, en este caso disponer sentencia absolutoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 337 de la normativa procesal penal. Cuarto: De manera más subsidiaria, si el tribunal entiende pertinente,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con base a lo que establece el artículo 223 numeral 2, se case la sentencia recurrida, y por vía de consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de establecer que ciertamente, como aludimos en el recurso de apelación, la sentencia condenatoria en perjuicio de nuestro patrocinado fue dada en violación al legítimo derecho de defensa.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el suplicante* [redacted]*, contra la sentencia de marras, toda vez que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la decisión contiene contradicción e ilogicidad, se advierte que la corte realizó una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba sometidos a su juicio, las valoró conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que dejaron claramente establecidas fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de violación sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesto una sanción de 15 años de reclusión mayor, sin que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales, ni garantías constitucionales que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida.* ***Segundo Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, que la alzada entró en contradicción e ilogicidad manifiesta entre la motivación y el dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia, al hacer una mala interpretación de los hechos y por ende una errónea aplicación del derecho, confirmando el fallo condenatorio, que se sustentó en las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., el testimonio de la señora [redacted], del cual instauró la alzada era la madre de la supuesta víctima, sin tener ninguna documentación que lo corroborara. Obviando la alzada que ni la madre ni el padre biológico pusieron en movimiento la acción penal, al estar claro que se trató de una vulgar calumnia por parte de la ciudadana [redacted] y su hermano, el también testigo, [redacted]; y que se constató en ambos testimonios contradicciones en cuanto a la forma y la manera en que el imputado abordó a la víctima al momento de supuestamente cometer los hechos; por tanto, los jueces estaban impedidos de calificar el expediente como lo hicieron, en virtud de que con estas pruebas no se arrojó claridad para una condena de violación.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó, en el sentido siguiente:

> *Contrario a lo planteado por el recurrente, no existe la alegada contradicción entre lo declarado por la Sra.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y el testigo [redacted], toda vez que, las declaraciones de ambos son coincidentes entre sí, cuando manifiestan que el imputado agarró a la menor por un brazo y la introdujo a la vivienda de éste, circunstancias que sirvió de alerta a la madre de la menor para cuestionarla al respecto, y dar inicio a su accionar por ante la autoridad competente. Que las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., por ante la cámara Gesell, fueron lo suficientemente claras y precisas al narrar el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que abusaba de ella desde que tenía 13 años de edad, declaraciones que corroboran lo declarado por ante el tribunal de juicio, por la Sra. [redacted], madre de la menor*.

3.3. De la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, el tribunal de marras, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, verificó que la valoración probatoria realizada por el *a quo* se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez de las pruebas testimoniales y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de la hermana de la menor agraviada, señora [redacted], al señor [redacted], también hermano de la adolescente, así como al testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la víctima directa del hecho, contenido en la entrevista realizada en el centro de entrevistas de La Romana, mediante Cámara Gesell; por ser concordantes con el resto de los elementos probatorios examinados, que formaron la convicción del juzgador y evidenciaron que el imputado había comprometido su responsabilidad penal en torno al delito endilgado.

3.4. En cuanto al señalamiento del imputado, de que fue condenado en base a la declaración dada por la menor de edad agraviada, esta Sede Casacional es de criterio, que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir públicamente, en un marco de clandestinidad, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.[1] Por tanto, su correcta valoración será determinante para establecer si existió o no delito. En ese tenor, el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente y que no exista ninguna razón espuria que motive a la deponente a prestar ese testimonio, para estimar que se destruyó la

[1] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia.

3.5. Dentro de ese marco, como consignó la alzada, la menor fue consistente en torno a los hechos acaecidos, al reconocer al recurrente como su agresor y en manifestar las circunstancias y el lugar donde se suscitó el delito; relato en el que no se observó contradicción, ni animadversión a los fines de perjudicar al encartado; concurriendo todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio.

3.6. En cuanto a las declaraciones de los hermanos de la menor de edad, es evidente, su condición de referencial. No obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2]

3.7. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[3]

3.8. En ese orden, del acto impugnado se evidencia que sus declaraciones fueron valoradas como persistentes, verosímiles, fidedignas, veraces y coherentes por el tribunal de mérito, y no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia y en perjuicio del encausado; no advirtiéndose la aludida contradicción, pues claramente relataron ambos testigos que el día que se enteraron de los hechos, el imputado haló por el brazo a la agraviada hacia su residencia; lugar donde la menor les confesó la violó en dos ocasiones y la amenazó que si hablaba de lo acontecido la iba a matar.

3.9. Referente a la duda planteada por el impugnante en torno a la afirmación del tribunal de marras de que la testigo [redacted]

[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peralta, es la madre de la menor de edad, se trató de un error involuntario, toda vez en el tribunal de fondo, quedó indefectiblemente determinado que la señora [redacted] es hermana de la víctima y fue quien denunció el hecho ante las autoridades. Y, si bien no se aportaron documentos para probar esa condición de parentesco, no menos cierto es que ese estado fue determinado a través de un elemento de prueba válido como lo es la prueba testimonial; por tanto, el vínculo de familiaridad existente estuvo debidamente determinado.

3.10. Por consiguiente, el error en que incurrió la alzada no influye en el dispositivo de la decisión y no constituye una errónea valoración de las pruebas, pues no cambia los hechos demostrados por ante el tribunal de primer grado, toda vez, que de los razonamientos esbozados y de las pruebas correctamente ponderadas en sede de juicio, quedó claramente despejada la duda de que el imputado, hoy recurrente [redacted] fue la persona que cometió los delitos de agresión, violación y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00469
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

3.11. El impugnante, en el segundo medio de casación, le recrimina a la alzada haber afirmado que el conjunto los medios probatorios ponderados durante el juicio, desvanecieron el principio de inocencia con que él estaba revestido, obviando que su valoración no se hizo en debida forma, ya que, no se estableció cómo llegaron al grado consensuado de que se configuró la violación sexual, pues no se determinó que hubo penetración, ya que, según el testimonio de la Dra. [redacted], que fue la perito que defendió el examen físico realizado a la víctima, la membrana himeneal de ella estaba intacta y afirmó no haber manifestado que la agraviada había sido violada; sino que poseía un himen complaciente, el cual permitía en ciertos seres humanos femeninos sostener sexo sin la ruptura de su membrana; razón por lo cual al no haber presentado la parte acusadora un examen científico forense que determinase la existencia más allá de la conclusión arribada, de actividad sexual, los jueces estaban desprovistos de la certeza de que el imputado penetró sexualmente a la menor de edad sin su consentimiento; debiendo el tribunal de marras revocar la sentencia o en su defecto ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. En torno al cuestionamiento respecto a la ausencia del tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, pues el reconocimiento clínico no avaló la intromisión carnal; observa esta Sala según lo plasmado en el certificado médico legal de fecha 05 de agosto de 2022, efectuado la Dra. [redacted], médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), concluyó en síntesis que luego de la evaluación de los genitales de la agraviada: *Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada de bordes irregulares, elástica, flexible y distendible (himen complaciente), que admite la evaluación digital. Región Anal: En posición genupectoral, mahometana u oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: 1. Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense un himen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico*. Resultado que fue avalado en el juicio como estableció el recurrente con el testimonio de la perito que lo instrumentó; que si bien expuso que no afirmó que hubo una violación, indicó su apreciación clínica al respecto;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y su relato se sustentó en la experticia que practicó como profesional especializada en la ginecología forense, explicando en detalle los exámenes y exploraciones que realizó y el dictamen al que arribó, consignando el hallazgo de un himen complaciente que permite la ocurrencia de relaciones sexuales sin lesionarse.

3.13. En esa tesitura, el hecho que no haya existido desgarro no excluye la concurrencia de la violación ni la participación del justiciable en el delito, puesto que como se ha visto, la prueba científica razonada por ambas instancias determinó que la agraviada posee himen tipo elástico, lo que supone, según la perito, que aun existiendo actos de penetración no quedarían evidencias de rotura, ya que permite que el órgano genital masculino pase sin dejar señales de su introducción. Por tal razón, que la experticia no estableciera desgarros recientes o antiguos no descarta la existencia del delito.

3.14. En esa línea discursiva, los jueces del juicio, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que señaló al imputado como la persona que la violó. En consecuencia, sí se ha conjugado el verbo rector de este ilícito, que consiste en introducir, en este caso el miembro genital masculino usando fuerza y amenaza, quedando determinado sin lugar a dudas, que el encartado efectuó el acto de penetración. Por todo lo cual, procede desestimar la queja expuesta en ese sentido por improcedente y mal fundada.

3.15. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00459, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]